



Recurso nº 900/2020 C.A. Illes Balears 77/2020

Resolución nº 1082/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de octubre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. E.C.G., en representación de D. E.V.G., D. M.M.G. Y D. C.C.H., contra la lista de solicitantes admitidos para el *“otorgamiento de 12 licencias de autotaxi”*, publicada en el Boletín Oficial de Illes Balears el 30 de julio del 2020, en el procedimiento iniciado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Eivissa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 28 de mayo de 2020 el Pleno del Ayuntamiento de Eivissa aprobó la creación de 12 nuevas licencias de autotaxi y las Bases que rigen el otorgamiento de las mismas.

Segundo. El 30 de julio se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB) núm. 133 el listado de solicitantes admitidos para el otorgamiento de estas 12 licencias de autotaxi, de conformidad con el punto sexto de las Bases.

Tercero. En fecha 17 de agosto de 2020, el Sr. E.C.G., en representación de D. E. V. G., D. M.M.G. y D.C.C. interpuso recurso especial previsto en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Cuarto. Con fecha 15 de septiembre del 2020 se recibió el expediente administrativo, junto con el informe del Ayuntamiento de Eivissa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Con carácter general, este Tribunal sería competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el caso de que estuviéramos de una actuación en materia de contratación del sector público dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Illes Balears de acuerdo con el Convenio de colaboración entre el Ministerio



de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 29 de noviembre de 2012 (BOE de fecha 19/12/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 15 de diciembre de 2015 (BOE de fecha 17/12/2015) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 11 de diciembre de 2018 (BOE de fecha 20/12/2018).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el recurso especial en materia de contratación, regulado en el Capítulo V del Título Preliminar de la LCSP, tiene un ámbito muy concreto definido en el art. 44 de la citada Ley, cuyo primer apartado dispone:

“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”

Dicho ámbito de aplicación presupone, en todo caso, que estemos ante uno de los contratos regulados por la LCSP, cuyo art. 2 define el ámbito objetivo de aplicación de la misma. Disponen los dos primeros apartados del citado artículo:



“Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3.

Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.

2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos subvencionados por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 23 relativo a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada”.

El acuerdo objeto de recurso no se ha dictado en procedimiento alguno para la adjudicación de alguno de los contratos onerosos regulados por la LCSP, ni tiene relación alguna con tales contratos.

Por el contrario, el objeto del recurso es un acuerdo (la aprobación de la lista de admitidos) en un procedimiento para el otorgamiento de licencias de autotaxi.

No se trata, por tanto, de un procedimiento que haya de finalizar con la adjudicación de un contrato en virtud del cual un particular presente un servicio a la Administración a cambio de una ventaja o contraprestación y regulado por la LCSP; sino el procedimiento para, mediante pública concurrencia, otorgar las licencias que habiliten a los titulares de las mismas la prestación del servicio de transporte público urbano de viajeros en vehículos de turismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears.

Por tanto, no estando ante un acto dictado con relación a alguno de los contratos regulados por la LCSP, falta el presupuesto primero y esencial que permite interponer el recurso especial en materia de contratación. Los interesados, en su caso, podrán reaccionar, si procede, contra el citado acuerdo conforme a las reglas generales previstas en los artículos 106 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (como expresamente indica la Base 11ª de las aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Eivissa que rigen el citado procedimiento); pero no mediante el recurso especial previsto en la LCSP al quedar fuera de la actividad recurrible conforme a dicho cauce impugnatorio especial.



Por todo ello, este Tribunal no puede conocer del recurso interpuesto con lo que debe inadmitirse, sin necesidad de entrar en el análisis de los restantes presupuestos de admisibilidad del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E.V.G., D. M.M.G. y D. C.CH., contra la lista de solicitantes admitidos para el *“otorgamiento de 12 licencias de autotaxi”* en el procedimiento iniciado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Eivissa.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.